



Expediente No. 2023-106

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE ABRIL DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR JOSE VENGOEHCA NUÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00106-00 y consta de 66 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Dra. Nazly Cecilia Suarez Prasca. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE ABRIL DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las decisiones adoptadas en otra Unidad Judicial.

Se evidenció que, la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien a través de auto del 23 de noviembre de 2022¹, resolvió rechazar la demanda por tratarse de un proceso de primera instancia en atención a la cuantía señalada en el libelo.

Pues bien, de conformidad lo señalado por el Operador Judicial, debe señalarse que, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia del Juez Laboral por razón de cuantía señalando que los procesos de única instancia serán aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV.

Atendiendo a las pretensiones de la reliquidación de la pensión de vejez, pago de retroactivo que data desde el año 2006, y la cuantía estimada, es evidente que supera el factor señalado en el citado artículo, por lo que se procederá a seguir con el estudio del proceso.

2. De la competencia del operador judicial.

¹ Folio 162.



La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de Barranquilla², por lo que esta unidad judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

3. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

4. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo de la demandada. En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 9 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante a la Dra. Nazly Cecilia Suarez Prasca. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

² Folio 10.



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada, como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **VICTOR JOSE VENGOEHCA NUÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Nazly Cecilia Suarez Prasca, quien se identifica con C.C. 33.194.914 y T.P. 49.974 del C.S. de la J. para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

